

**ORDENANZA N° 12**  
**REGULADORA DE LA TASA POR ASISTENCIA Y ESTANCIA EN ESCUELAS**  
**INFANTILES, ALBERGUES, CENTROS OCUPACIONALES ETC.**

**Fundamento Legal**

**Artículo 1º.-** Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, del R.D.L. 2/2004 de 5 marzo, que aprueba el Texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, establece la TASA POR ASISTENCIAS Y ESTANCIAS EN HOGARES Y RESIDENCIAS DE ANCIANOS, GUARDERIAS INFANTILES, ALBERGUES, CENTROS OCUPACIONALES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE NATURALEZA ANALOGA, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza y en la Ordenanza Fiscal General sobre gestión, recaudación e inspección de los tributos locales.

**Hecho imponible**

**Artículo 2º.-** El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de prestación de un servicio público de competencia local: Asistencias y estancias en hogares y residencias de ancianos, guarderías infantiles, albergues, centros ocupacionales y otros establecimientos de naturaleza análoga, previsto en la letra ñ) del apartado 4 del artículo 20 del R.D.L. 2/2004 de 5 de Marzo que aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

**Sujeto pasivo**

**Artículo 3º.-** Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad Local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

**Responsables**

**Artículo 4º.-** 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previsto en el artículo 43 de la citada Ley.

**Exenciones, reducciones y bonificaciones**

**Artículo 5º.-** De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

**Cuota Tributaria**

**Artículo 6º.-** La cantidad a liquidar y exigir por el servicio de Escuela Infantil será determinada por la Junta de Andalucía, a través de las Disposiciones Anuales aprobadas a tales efectos y publicadas en el BOJA, Curso 2012/2013, Acuerdo de la Consejería de Economía y Hacienda.

## **Artículo 6º bis.- Centro Ocupacional:**

La cuota tributaria por la prestación de servicio de Unidad de Estancia Diurna con Terapia Ocupacional en régimen de media pensión y transporte, se realizará de la siguiente forma:

Todos los usuarios/as participarán en la financiación de las plazas según lo establecido en la normativa vigente, de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social ( Orden de 5 de mayo de 2009, por la que se establecen las tarifas y se regula la aportación de las personas usuarias que regirán en los Centros residenciales y de día de atención a personas con discapacidad concertados y conveniados con la Consejería. Así como Resolución 20 de enero de 2012 de la Agencia de servicios sociales y Dependencia de Andalucía por la que se actualiza el coste de las plazas objeto de concierto y convenio con centros en el ámbito del sistema para autonomía y atención a la Dependencia de Andalucía, así como cualquier otra norma de carácter anual que actualice dichas cuotas, o la normativa que la sustituya o complemente. **(Instrucción 2/2015 de 2 de febrero de la Agencia de Servicios sociales y Dependencia de Andalucía.)**

- **Tarifa 1.- Usuarios que ocupen plazas concertadas:** la aportación de cada usuario, será la resultante de aplicar un porcentaje del 25% sobre sus ingresos líquidos anuales, exceptuando la pensión de orfandad. En el supuesto de pensiones, quedan exceptuadas las pagas extraordinarias. La aportación de la persona usuaria, no podrá exceder del 90% del coste de la plaza establecido para ese año.

Se entenderá por ingresos líquidos anuales todas las aportaciones e ingresos de cualquier naturaleza que la persona usuaria tenga derecho a percibir o a disfrutar.

Cuando se trate de ingresos que tengan como finalidad el mantenimiento de la persona usuaria, se computarán, tanto los percibidos por su propia cuenta como los percibidos por su causa: pensiones, subsidios, prestación por hijo/a a cargo, ayudas para el mantenimiento en centros y otras de naturaleza análoga.

Los ingresos mencionados en los párrafos anteriores deberán destinarse a cubrir el coste de la plaza que ocupa la persona usuaria, en el porcentaje señalado, salvo que tengan como finalidad exclusiva su atención en el centro o utilización del servicio, en cuyo caso lo serán en su totalidad.

Para el cómputo de los ingresos, deberán deducirse las obligaciones y cargas familiares de carácter legal que deba soportar la persona usuaria

Siempre que no existan otros bienes, en el caso de matrimonio en régimen de sociedad de gananciales, o pareja de hecho con similar régimen económico, cuando ingrese en un centro uno de sus miembros, la aportación a realizar se calculará sobre la renta per cápita familiar. El mismo tratamiento se aplicará cuando la persona usuaria tenga hijos o hijas a su cargo, menores de 26 años, que no realicen trabajo retribuido, ni sean perceptores de pensiones.

Circunstancias especiales:

En el caso de ocupación con carácter temporal de una plaza en Centro residencial, si se ocupara simultáneamente plaza en una Unidad de estancia diurna o Unidades de estancia diurna con terapia ocupacional, el porcentaje del 75% se aplicará sobre la cantidad que reste una vez abonado el porcentaje establecido para el Centro de día.

En el supuesto de que varios miembros de una misma unidad de convivencia estén atendidos en Centros de día, el primer miembro, entendiéndose como tal el que ingresó en primer lugar o el de más edad, abonará la cantidad que resulte del porcentaje establecido en el apartado 3 de este artículo, el segundo, el 50% de dicha cantidad y el tercero, el 25%. No se exigirá aportación alguna al resto de los miembros, si los hubiere.

- **TARIFA 2.- Usuarios que ocupen plazas no concertadas con ayuda vinculada al servicio:** la naturaleza de los ingresos del usuario con la finalidad de la financiación del coste de la plaza de atención en el centro o utilización del servicio, dará lugar a que la cuota sea la totalidad de las prestación vinculada al servicio, siempre que con ésta se cubra el coste de la plaza. En el caso de que la ayuda vinculada al servicio no cubra el coste total de la plaza según la regulación vigente por parte de la Consejería (en la actualidad, Resolución de 20 de enero de 2012, de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía) la persona usuaria realizará una aportación complementaria que complemente la cuantía de la ayuda en un porcentaje de sus ingresos líquidos anuales que en ningún caso será superior al 25% de éstos. Los ingresos se calcularán en los términos de la Orden de 5 de mayo de 2009 **(1)**
- \* **TARIFA 3.- Usuarios que ocupen plazas no concertadas sin ayuda vinculada al servicio:** la cuota tributaria se determinará en función de la tabla de tarifas que se expone en esta ordenanza, atendiendo a la situación económica del usuario, teniendo en cuenta para los cálculos de los ingresos la orden de 5 de mayo de 2012. **(2)**

#### TABLA DE TARIFAS

Tarifa 1: Plaza Concertada	25% Ingresos Anuales usuario/a		
Tarifa 2: Plaza No concertada con ayuda vinculada al servicio	100% prestación vinculada al servicio + hasta 25% ingresos <b>(1)</b>		
Tarifa 3: Plaza No concertada sin ayuda vinculada al servicio.	Según Ingresos Anuales usuario/a <b>(2)</b>		
	Igual o menores a 4500€	125	€/mes
	Entre 4501 a 6000	200	€/mes
	Entre 6001 a 10.000	250	€/mes
	Entre 10.001 a 18.000	300	€/mes
	Entre de 18.001 a 24.000	350	€/mes

En cualquiera de las circunstancias señaladas, en el primer trimestre de cada año, la persona usuaria o su representante legal remitirá al centro el documento acreditativo de la variación de los ingresos líquidos anuales.

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, cualquier modificación o variación que se produzca en los datos económicos aportados, deberá ser comunicada inmediatamente a la Entidad, para proceder al estudio de los mismos y determinar, en su caso, la nueva aportación a realizar por la persona usuaria."

#### Devengo

**Artículo 7º.-** Esta tasa se devengará por primera vez cuando se inicie la prestación del servicio que origina su exacción. Posteriormente el devengo se producirá el primer día hábil de cada mes natural. Pudiéndose gestionar la tasa mediante el sistema de padrón.

#### Declaración e ingreso

**Artículo 8º.-** 1. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado. No obstante y en atención a especiales circunstancias de carácter social que pudieran darse en cualquiera de los usuarios, por la alcaldía, previo informe

del servicio municipal competente, se podrán aplicar bonificaciones del 10% al 50% sobre la cuota resultante de la aplicación de la presente ordenanza.

2. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 102 de la Ley General Tributaria.

3. El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Tesorería municipal, Entidad financiera colaboradora o Entidad que a tal efecto designe el Ayuntamiento, en los periodos de cobranza establecidos para la escuela infantil entre los días 5 y 30 de cada mes devengado, y para el Taller Ocupaciones entre los días 5 y 30 del mes siguiente al devengado.

4. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

5. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

### **Infracciones y sanciones**

**Artículo 9º.-** En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 184 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

### **Vigencia**

**Artículo 10.-** La presente ordenanza, modificada el 8 noviembre 2012, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero 2013 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

### **Aprobación**

Esta ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 6 noviembre 1998.